



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2014-PA/TC

LORETO

MANUEL ANTONIO VARGAS DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Vargas Dávila contra la resolución de fojas 169, de fecha 9 de abril de 2014, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2014-PA/TC

LORETO

MANUEL ANTONIO VARGAS DÁVILA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 7 y 3 (ff. 25 y 64), de fechas 25 de marzo y 22 de agosto de 2013 (Exp. 1216-2008), que resolvieron cancelar la medida cautelar por no haber sido impugnada la sentencia que declaró fundada la excepción de incompetencia por territorio. Manifiesta que las cuestionadas resoluciones han omitido pronunciamiento sobre la competencia del juez del Juzgado Transitorio Mixto de Maynas en la medida cautelar y que se ha consignado una fecha atrasada en la Resolución 7.
5. De ello se advierte que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas en el cuaderno de medida cautelar como consecuencia de haberse declarado fundada la excepción de incompetencia por territorio en el expediente principal, lo que evidencia que la real pretensión del actor es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado con la emisión de las resoluciones cuestionadas, pretendiendo que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise las decisiones precitadas, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Es evidente entonces que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2014-PA/TC

LORETO

MANUEL ANTONIO VARGAS DÁVILA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Signature]
.....
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria del Tribunal
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL